



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01844-2008-PA/TC

LIMA

GERÓNIMO GONZALES GRANADOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Geronimo Gonzales Granados contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005223-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de agosto del 2006, y que en consecuencia se le ordene a la ONP que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a Ley, y se le abonen los respectivos devengados, intereses legales y reintegros.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que la acción para solicitar renta vitalicia ha prescrito, al haber transcurrido más de 3 años; asimismo, sostiene que la única entidad encargada de evaluar o calificar la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado en autos no acredita la enfermedad alegada al no ser un documento idóneo.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que los certificados médicos aportados no generan convicción, por lo que se requiere de actividad probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01844-2008-PA/TC

LIMA

GERÓNIMO GONZALES GRANADOS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del pretitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Resolución 00000052223-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de agosto de 2006, de fojas 2, en la que se indica que conforme al Informe de Evaluación médica de Incapacidad N.º 026-04, de fecha 14 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional.*

3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 10 de junio de 1998, obrante a fojas 3, en el que consta que *adolesce de neumoconiosis en segundo estadio de evolución con incapacidad del 75%.*

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01844-2008-PA/TC

LIMA

GERÓNIMO GONZALES GRANADOS

se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR